

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0897/2021

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/08/2021



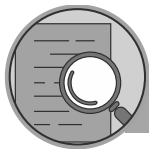
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Licitación pública internacional, búsqueda exhaustiva, inexistencia



Solicitud

Documentación relacionada con la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.



Respuesta

Informó que luego de una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, no se localizó documentación alguna referente a la información solicitada, por lo que remitió el Acta de Sesión Ordinaria S10/SSPCDMX/2021 del Comité de Transparencia en la que se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia y un acta de hechos sobre la realización de la búsqueda mencionada.



Inconformidad de la Respuesta

La declaratoria de inexistencia de la información



Estudio del Caso

El Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia remitida respecto de la inexistencia de la información requerida, deja sin materia el presente recurso, toda vez que la inexistencia alegada se notificó debidamente a la recurrente y a ningún fin práctico llevaría ordenar al *sujeto obligado* que emitiera otro pronunciamiento o reiterara su pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Se advierte que el acta de hechos con la que el *sujeto obligado* sustentó la búsqueda exhaustiva de la Licitación Pública interés de la *recurrente*, fue entregada en formato digital, en copia simple, íntegra y sin testar ningún dato personal, es decir, precisando, nombre, edad, número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular y estado civil y edad de las personas servidoras públicas que en ella participan, mismos que constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, por lo cual se *DA VISTA* al Órgano de Control del *sujeto obligado*.



Determinación tomada por el Pleno

Se sobresee por quedar sin materia y se da vista.



Efectos de la Resolución

Se sobresee por quedar sin materia y se da vista

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0897/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto** de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0321500091220** y se da **vista al Órgano Interno de Control**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
IV. Responsabilidad.....	7
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El **siete de septiembre** de dos mil veinte, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0321500091220** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió:

“... la carta del fabricante o documento equivalente que presentó Medical Dimegar S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Respuesta. El **siete de junio** de dos mil veintiuno¹, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio SSPCDMX/UT/1589/2021 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente que:

“... derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-124-18.”, y [...] se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **quince de junio**, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo **quince de junio**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0897/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **diecisiete de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El **seis de julio** vía correo electrónico, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio SSPCDMX/UT/1923/2021 de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

la Unidad de Transparencia, remitiendo; el Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia S10/SSPCDMX/2021 en la que se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia y un acta de hechos consistente con la realización de la búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes.

2.4 Acuerdo de ampliación de plazo.³ El **doce de agosto**, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Cierre de instrucción. El **veintitrés de agosto**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados para tales efectos.

Sin embargo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que a parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* documentación relacionada con la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que luego de una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, no se localizó documentación alguna referente a la información solicitada, por lo que remitió el Acta de Sesión Ordinaria S10/SSPCDMX/2021 del Comité de Transparencia en la que se aprobó por unanimidad la declaratoria de inexistencia y un acta de hechos sobre la realización de la búsqueda mencionada. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la declaratoria de inexistencia de la información.

Del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que los *sujetos obligados* al responder una solicitud de información deben fundar y motivar debidamente sus pronunciamientos, en este caso, la inexistencia de la información interés de la recurrente en función de las causas que la provocan, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó y detallando el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad con el artículo 218 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI que se reproduce a continuación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁴”.*

⁴Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

En el caso, el Acta de Sesión Ordinaria S10/SSPCDMX/2021 del Comité de Transparencia remitida por el *sujeto obligado* resulta pertinente respecto de la inexistencia de la información requerida, dejando sin materia el presente recurso, toda vez que la inexistencia alegada se notificó debidamente a la *recurrente* y a ningún fin práctico llevaría ordenar al *sujeto obligado* que emitiera pronunciamiento alguno o reiterar su pronunciamiento debidamente fundado y motivado. Razones por las cuales, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Sirven de apoyo los argumentos y criterios jurídicos emitidos por el Pleno de este *Instituto* en las resoluciones relativas a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0887/2021, INFOCDMX/RR.IP.0891/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0892/2021.

IV. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la información confidencial proporcionada como parte de la respuesta del *sujeto obligado*.

Lo anterior, toda vez que, se advierte que el acta de hechos con la que el *sujeto obligado* sustentó la búsqueda exhaustiva de la Licitación Pública interés de la *recurrente*, fue entregada en formato digital en copia simple, íntegra y sin testar ningún dato personal, es decir, precisando, nombre, edad, número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular y estado civil y edad de las personas servidoras públicas que en ella participan, mismos que constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La legislación citada señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone que constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Entendiendo que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, como sucedió en el Acta de hechos referida.

En ese tenor, resulta evidente que el *sujeto obligado* **proporcionó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción

IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la *Ley de Transparencia*, se **DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** a efecto de que resuelva lo que enderecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de agosto** de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**